

## Proposición

De acuerdo con lo previsto en los artículos 112 a 115 de la ley 5 de 1992, adiciónese un artículo al proyecto de ley N° 300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

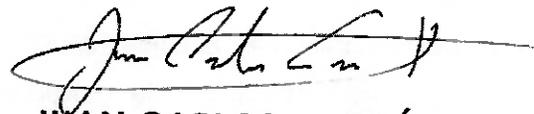
**"ARTÍCULO NUEVO.** Para fomentar la reactivación económica del país en las regiones, durante las vigencias fiscales 2025, 2026 y 2027, las entidades territoriales podrán reorientar para gastos de inversión, el cien por ciento (100%) en el año 2025, hasta noventa por ciento (90%) para el año 2026 y hasta el ochenta Por ciento (80%) en el año 2027 de las rentas que constituyen aportes a su cargo al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, de conformidad con la Ley 549 de 1999.

La Entidad Territorial informará al Ministerio de Hacienda la opción que prefiere para la realización de los aportes al FONPET, ya sea que se acoja a la opción de reorientación de rentas, al Modelo de Administración Financiera o, a la suspensión de aportes, cuando haya cubierto su pasivo pensional de manera integral, de acuerdo con las normas vigentes."

De los honorables Congresistas,



**ÁLVARO HENRY MONEDERO**  
Representante a la Cámara.



**JUAN CARLOS GARCÉS**  
Senador de la República

|   |                   |
|---|-------------------|
|  |                   |
| COMISIÓN PERCEMA  |                   |
| CAMARA DE REPRESENTANTES  |                   |
| Recibido Por:   | Juan Carlos       |
| Fecha:  | 11 diciembre 2024 |
| Hora:   | 10:15 am          |
| Número de Documento:  | 9261              |

#### Justificación:

El proyecto de ley 300 de 2024 en su exposición de motivos establece que la ley esta orientada a financiar la inversión en 2025, permitiendo medidas que contribuyan a la reactivación económica, debido a que en el que en el año 2023 hubo un proceso de desaceleración económica como consecuencia de un proceso de ajuste luego del fuerte impulso en 2022. A pesar de lo anterior, en lo corrido de 2024 los indicadores macroeconómicos evidencian el inicio de la reactivación económica, enmarcada en un contexto de reducción de la inflación. Sin embargo, de acuerdo con lo expuesto en el proyecto de ley, se proyecta un menor recaudo para el Estado y una inflexibilidad del gasto público, la cual se estima que llegaría al 92% del presupuesto en 2025. Por lo anterior es que los autores consideran necesario “un compromiso por una mayor inversión” como una “condición necesaria para la reactivación económica”.

Para las entidades territoriales la reorientación de recursos que constituyen aportes al Fonpet, autorizada inicialmente en el decreto 678 de 2020 *“Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”* y posteriormente los PGN de las últimas vigencias, han constituido una fuente importante de ingresos. Los efectos económicos negativos generados por la pandemia COVID-19 demandó el concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza. Posteriormente, durante la ola invernal y sumado ahora el estancamiento que presenta la economía, requiere por parte de las entidades territoriales, la consecución de recursos para

atender las crecientes necesidades generadas en sus territorios. Los departamentos poseen una estructura fiscal poco flexible, conformada en su mayoría por recursos con destinaciones específicas o con delegaciones que permiten poca autonomía, lo cual siempre es una amenaza que se ve reflejada en la disminución de fuentes de recursos.

Por lo que se deben adoptar medidas extraordinarias que les permita contar con mayores rentas para destinarlas a financiar gastos de inversión para el cumplimiento de sus planes de desarrollo.

Al reorientar este recurso, los departamentos, como ya lo han venido haciendo, podrán dirigirlos al financiamiento de gastos de inversión contemplados en sus planes de desarrollo tales como: educación, salud, agua potable y saneamiento básico, vías, vivienda, medio ambiente, sector agrícola, entre otras.

Adicionalmente, con el fin de aclarar el procedimiento sobre la elección en la reorientación de rentas que constituyen aportes al FONPET, se incluye la obligatoriedad de informar por parte de las entidades territoriales al Ministerio sobre la decisión que tomen sobre los aportes que deben realizar al FONPET en la vigencia.

De acuerdo con el marco precedente, es menester permitir reorientar los aportes que las entidades territoriales realizan al FONPET, para gastos de inversión, los cuales coadyubarán a la reactivación económica y al cumplimiento de las metas del proyecto de ley en referencia.

---

## Fwd: RADICACIÓN DE PROPOSICIÓN PL300/2024C FINANCIAMIENTO

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 10:28 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Juan Carlos Garcés Rojas** <juan.garces@senado.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 10:15 a.m.  
Subject: RADICACIÓN DE PROPOSICIÓN PL300/2024C FINANCIAMIENTO  
To: <proposicionescom3@camara.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@senado.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto proposición al Proyecto de Ley mencionado, con el fin de ponerla a consideración en la próxima discusión del mismo.

Cordialmente,

--  
**Juan Carlos Garcés Rojas**  
*Senador de la República*

Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo electrónico!  
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD.**

Este correo y la información contenida o adjunta al mismo es privada y confidencial y va dirigida exclusivamente a su destinatario. El Congreso de la República de Colombia- Senado de la República informa a quien pueda haber recibido este correo por error que contiene información confidencial cuyo uso, copia, reproducción o distribución está expresamente prohibida. Si no es usted el destinatario del mismo y recibe este correo por error, le rogamos lo ponga en conocimiento del emisor y proceda a su eliminación sin copiarlo, imprimirlo o utilizarlo de ningún modo.

**CONFIDENTIALITY WARNING..**

This message and the information contained in or attached to it are private and confidential and intended exclusively for the addressee. The Congress of the Republic of Colombia - Senate of the Republic informs to whom it may receive it in error that it contains privileged information and its use, copy, reproduction or distribution is prohibited. If you are not an intended recipient of this E-mail, please notify the sender, delete it and do not read, act upon, print, disclose, copy, retain or redistribute any portion of this E-mail.

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

 **TEXTO NUEVO ART NUEVO FONPET - Proyecto de Ley N° 300 de 2024 1.1.pdf**  
312K

Bogotá D.C, diciembre de 2024

Doctores

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Presidente Comisión Tercera  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**JUAN PABLO GALLO MAYA**  
Presidente Comisión Tercera  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ**  
Presidente Comisión Cuarta  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA**  
Presidente Comisión Cuarta  
SENADO DE LA REPÚBLICA

**ASUNTO: Proposición ARTÍCULO NUEVO PL 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Respetados Presidentes,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado, que indique:

**"ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, agregando dentro de los bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%) de IVA a los siguientes productos:**

**Platano en patacón precocido o prefrito**

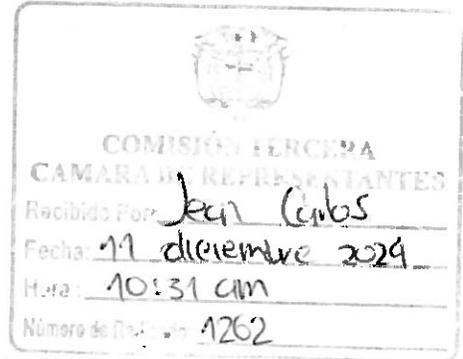
**Papa precocida o prefrita**

**Yuca precocida o prefrita"**

Cordialmente,

  
**ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Liberal

Proyectó: LCPL



---

**Fwd: Prop ARTÍCULO NUEVO PL 300 de 2024 Cámara (H.R. ANIBAL HOYOS)**

2 mensajes

---

**Comisión Tercera** <comision.tercera@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 10:33 a.m.

----- Forwarded message -----

De: **Anibal Gustavo Hoyos Franco HR** <anibal.hoyos@camara.gov.co>

Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 10:31 a.m.

Subject: Prop ARTÍCULO NUEVO PL 300 de 2024 Cámara (H.R. ANIBAL HOYOS)

To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenos días,

De manera formal, me permito radicar proposición adjunta al presente, para los fines pertinentes. Agradezco confirmar el recibido y radicación de la misma.

Cordialmente,

**H.R. ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO**

**Departamento de Risaralda**

**Partido Liberal**

---

 **Prop ARTÍCULO NUEVO PL 300 de 2024 Cámara (H.R. ANIBAL HOYOS).pdf**  
461K

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 10:33 a.m.

[Texto citado oculto]

--

***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***

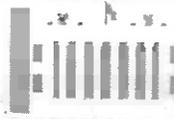
*Secretaria General*

*Comisión Tercera Constitucional Permanente*

*Cámara de Representantes*

---

 **Prop ARTÍCULO NUEVO PL 300 de 2024 Cámara (H.R. ANIBAL HOYOS).pdf**  
461K



**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Modifíquese el artículo 31 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

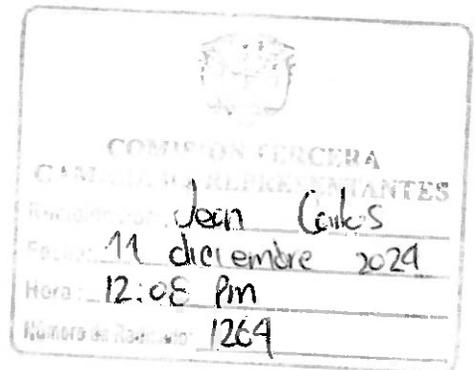
**Artículo 31.** Modifíquense el inciso 1 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 771-5. MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLE.** Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito, cualquier otro medio de pago electrónico y otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional.

**PARÁGRAFO 1o.** Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, el menor valor entre: 1. El ~~cuarenta~~ veinte por ciento (~~240~~) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar ~~veinte~~ cuarenta mil (~~240.000~~) UVT, y 2. El ~~treinta y cinco~~ dieciocho por ciento (~~4835~~) de los costos y deducciones totales.

**PARÁGRAFO 2o.** En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales o de capital de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen ~~las 100~~ 60 UVT a un mismo beneficiario en el año gravable deberán canalizarse a través de los medios financieros o pagos electrónicos, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable.

**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia



### JUSTIFICACIÓN

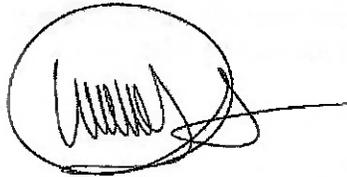
Se propone conservar los porcentajes establecidos en el artículo 771-5 del Estatuto Tributario, referentes al reconocimiento fiscal de costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables. Asimismo, se respalda la inclusión en el texto propuesto del reconocimiento de pagos realizados mediante medios electrónicos, lo cual impacta el inciso primero y el párrafo 2 del artículo mencionado.

**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Elimínesse el artículo 37 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

~~Artículo 37. (Nuevo). Modifíquese el párrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así: "La tarifa del impuesto a que se refiere este artículo será del 1% a partir del año 2026."~~



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

|  |                          |
|--|--------------------------|
|  |                          |
| <b>COMISIÓN FERCEPA</b><br><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>                           |                          |
| Recibido Por:  | <u>Jean Carlos</u>       |
| Fecha:   | <u>11 diciembre 2024</u> |
| Hora:  | <u>12:08 pm</u>          |
| Número de Documento:   | <u>1265</u>              |

## JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el artículo que incrementa la tarifa del impuesto de timbre nacional del 0% al 1%, teniendo en cuenta que dicha acción generaría los siguientes impactos:

### Económicos

- **Aumento de costos para los contribuyentes:** Implementar una tarifa del 1% implica un incremento directo en los costos de las transacciones gravadas, lo que podría afectar negativamente a personas y empresas, especialmente en sectores que dependen de la formalización de contratos y otros documentos que requieren el pago del impuesto.
- **Reducción de incentivos para la formalización:** Establecer este impuesto puede desincentivar la formalización de contratos y transacciones, promoviendo actividades informales o acuerdos verbales no registrados, con consecuencias negativas para la transparencia y el control fiscal.
- **Impacto en la inversión:** La reintroducción de una tarifa en el impuesto de timbre puede generar una percepción de mayor carga tributaria, afectando la competitividad del país como destino de inversión, especialmente en un contexto global donde se buscan condiciones fiscales favorables.

### Sociales:

- **Afectación a la población vulnerable:** Este impuesto podría impactar de manera desproporcionada a pequeñas y medianas empresas, así como a personas naturales con ingresos bajos, que dependen de la formalización de documentos para acceder a créditos, contratos laborales o servicios legales.
- **Percepción de injusticia fiscal:** La reintroducción del impuesto de timbre puede ser vista como una medida regresiva, ya que no tiene en cuenta la capacidad económica de los contribuyentes. Esto puede generar rechazo social y aumentar la percepción de inequidad en el sistema tributario.

En lugar de reintroducir la tarifa del 1%, se podrían explorar medidas tributarias que tengan un mayor impacto recaudatorio con menor costo social y administrativo, como optimizar el cobro de impuestos existentes, fomentar el cumplimiento voluntario mediante incentivos, o implementar mecanismos que promuevan la formalización sin imponer cargas adicionales.



## Estatuto Tributario

### **ARTÍCULO 519. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.**

*El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.*

*Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1o) de julio de 1998.*

*Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.*

*También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.*

*"Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.*

*Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley."*

**PARAGRAFO.** *El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:*

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010. (subrayado fuera de texto)



**PROPOSICIÓN**

**AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Elimínese el artículo veintiuno del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1810 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,07 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1,60 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible Fósil       | Unidad       | Tarifa en UVT 2025 | Tarifa en UVT 2026 | Tarifa en UVT 2027 en adelante |
|-------------------------|--------------|--------------------|--------------------|--------------------------------|
| Carbón                  | Tonelada     | 2,267              | 3,163              | 4,049                          |
| Fuel oil                | Galón        | 0,44               | 0,045              | 0,049                          |
| AGPM                    | Galón        | 0,009              | 0,049              | 0,046                          |
| Jet fuel                | Galón        | 0,009              | 0,042              | 0,046                          |
| Kerosene                | Galón        | 0,009              | 0,042              | 0,046                          |
| Gasolina                | Galón        | 0,008              | 0,044              | 0,044                          |
| Gas licuado de petróleo | Galón        | 0,006              | 0,008              | 0,049                          |
| Gas natural             | Metro cúbico | 0,002              | 0,002              | 0,003                          |

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**PARÁGRAFO 1.** A partir de 2028 la tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.

Cra. 7 No. 8 - 68 Of. 325. Edificio Nuevo del Congreso, Bogotá.  
Correo: [wilmer.castellanos@camara.gov.co](mailto:wilmer.castellanos@camara.gov.co)  
Teléfono: 3904050 ext. 3178

COMISION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Juan Carlos

Fecha: 11 diciembre 2024

Hora: 12:08 pm

Número de Rad: 1266

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.~~

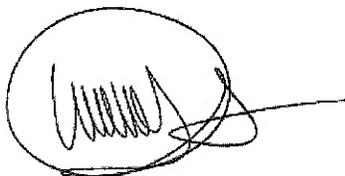
~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, el ACPM y el Jet Fuel la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para el año 2025, 2026 y 2027: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~2. Para el año 2028: tarifa plena.~~

~~PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipi, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).~~

~~Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del impuesto Nacional al Carbono.~~



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

## JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación del artículo 21 teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

### 1. Económicos y Competitividad

**Carga económica para productores y consumidores:** El impuesto al carbono, con tarifas incrementales, puede incrementar significativamente los costos de producción y transporte, trasladando ese impacto a los consumidores. Esto puede afectar negativamente a los hogares con menores ingresos y a sectores económicos clave que dependen de combustibles fósiles.

**Competitividad internacional:** La aplicación del impuesto en el contexto de una economía globalizada podría disminuir la competitividad de las empresas nacionales frente a las de otros países que no aplican impuestos similares o tienen tarifas más bajas.

**Doble tributación:** En caso de que los productores/exportadores ya paguen impuestos o compensaciones ambientales en otros contextos, este impuesto podría generar una carga tributaria redundante.

### 2. Sociales

**Aumento en el costo de vida:** La inclusión de este impuesto puede traducirse en un aumento del precio de bienes y servicios esenciales, afectando especialmente a comunidades de bajos recursos que dependen de combustibles fósiles para transporte o energía.

### 3. Administrativos

**Fraude y evasión:** Las complejidades asociadas con la verificación de la base gravable y el cumplimiento en áreas remotas o de difícil acceso podrían facilitar el fraude fiscal y la evasión del impuesto.

### 4. Ambientales

**Impacto desproporcionado:** El impuesto al carbono podría ser más efectivo en sectores industriales o energéticos específicos que en otros. Aplicarlo de manera generalizada puede generar impactos desiguales sin garantizar una reducción proporcional de emisiones.

### 5. Políticos y Estratégicos

**Incompatibilidad con prioridades nacionales:** Si la economía nacional depende significativamente de combustibles fósiles o sectores relacionados, un impuesto como este podría entrar en conflicto con los objetivos de desarrollo económico y social a corto plazo.

PROPOSICIÓN

**AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

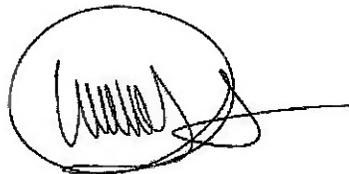
Elimínese el artículo veintidós del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1849 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:**

**ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 % del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Los referidos porcentajes se destinarán al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo. A partir del primero (1) de enero de 2025, el 4% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clinicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporación, Cormacarena, CDA, Corpamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%.

A partir del primero (1) de enero de 2025 el quince punto siete por ciento (15.7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 10 del Decreto ley 604 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de 2026 dicho porcentaje será del once punto tres por ciento (11.3%) y a partir del primero (1) de enero de 2027 en adelante será del siete por ciento (7%).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia



## JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este artículo, ya que resulta inaceptable que el **Gobierno Potencia Mundial de la Vida** pretenda reducir las inversiones destinadas a la lucha contra el cambio climático. Actualmente, estas inversiones representan el 80% del recaudo del **Impuesto Nacional al Carbono** y, de aprobarse la disposición, disminuirían progresivamente hasta alcanzar apenas el 22% a partir de 2027.

Es importante señalar que existen fallos judiciales que evidencian la insuficiencia de los esfuerzos estatales en esta materia. Por ejemplo, la **Sentencia 4360 de 2018** declaró a la Amazonía como sujeto de derechos y ordenó a varios actores, liderados por la Presidencia de la República, formular un plan de acción de corto, mediano y largo plazo para contrarrestar la tasa de deforestación en la región y enfrentar los efectos del cambio climático. Asimismo, esta sentencia ordenó la creación del **Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC)**, con el objetivo de implementar medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los datos son alarmantes: según InfoAmazonia, entre 2001 y 2020, la Amazonía perdió más de 54,2 millones de hectáreas de bosque, lo que equivale al 9% de su superficie, un área comparable al tamaño de Francia. La Amazonía, conocida como el "pulmón del mundo", es esencial para la regulación climática global. Por ello, resulta crucial no disminuir los esfuerzos en su protección.

Además, el principio de **no regresión** establece la obligación de no retroceder en la protección ambiental, lo que incluye la prohibición de derogar o modificar normativas vigentes que perjudiquen dicha protección. La Amazonía es solo uno de los múltiples aspectos que exigen atención; también están el **derecho al agua**, amenazado por la disminución en la protección de fuentes hídricas, y otros impactos ambientales asociados que justifican mantener y fortalecer las inversiones en este ámbito.

## Fwd: Radicacion proposiciones Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara H.R Wilmer Castellanos

1 mensaje

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 12:15 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Wilmer Yair Castellanos Hernandez HR** <wilmer.castellanos@camara.gov.co>

Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 12:08 p.m.

Subject: Radicacion proposiciones Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara H.R Wilmer Castellanos

To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Por instrucciones del Honorable Wilmer Catsellanos envío proposiciones al Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", para ser tenidas en cuenta

Cordialmente  
Maria Camila Lopez  
ASISTENTE UTL

---

### 4 archivos adjuntos

 **ART. 31 modificación solo se dejar medios electrónicos.pdf**  
145K

 **ART. 37 eliminación tarifa del impuesto timbre nacional.pdf**  
214K

 **ART. 21 Elim base gravable y tarifa impuesto al carbono.pdf**  
163K

 **ART. 22 Elim Destinación Imp al Carbono.pdf**  
157K

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1**

Modifíquese el Artículo 6 del Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara y 245 de 2024 Senado el cual quedará así:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 296-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-3 TARIFA. El impuesto al patrimonio se determinará así:

1. Para los contribuyentes distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Rangos UVT | Tarifa marginal | Impuesto |  |
|------------|-----------------|----------|--|
| Desde      | Hasta           |          |  |
| 0          | 72.000          | 0,0%     | 0  |
| > 72.000   | 122.000         | 0,5%     | (Base Gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%                               |
| > 122.000  | 200.000         | 1%       | (Base Gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1% + 250 UVT                      |
| >200.000   | 240.000         | 1,5%     | (Base Gravable en UVT menos 200.000 UVT) x 1,5% + 1030 UVT                   |
| >240.000   | En adelante     | 2,0%     | Base gravable en UVT menos 240.000 UVT) x 2% + <del>4630 UVT</del> 2.450 UVT |

2. Para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario la tarifa es del 1.5%.

Cordialmente,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara – Valle del Cauca  
Partido Alianza Verde

**Justificación**

El objetivo principal de un impuesto al patrimonio es impulsar la progresividad del sistema tributario al aumentar los recursos provenientes de los contribuyentes ubicados en la parte alta de la distribución de ingresos y riqueza. Así, según el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2023; “el impuesto al patrimonio, que por primera vez es de carácter permanente, tiene un propósito redistributivo al aumentar la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de los contribuyentes de mayores ingresos que históricamente han sido



**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

favorecidos por algunos beneficios tributarios. El diseño de tarifas marginales mejora la equidad vertical del impuesto dado que incrementa la contribución de los patrimonios de mayor valor, los cuales usualmente pertenecen a las personas naturales de mayores ingresos”.

Para Colombia efectivamente, el impuesto al patrimonio recae sobre un número relativamente bajo de contribuyentes. Los agregados de las declaraciones publicados por la DIAN muestran que, mientras las personas naturales declarantes de renta en 2022 fueron alrededor de 5,5 millones, los declarantes de impuesto al patrimonio en 2023 fueron alrededor de 32.000 personas. Esto confirma que se trata de un tributo que recae sobre la población con mayor capacidad contributiva.

Con la modificación propuesta, se busca profundizar los impactos positivos del impuesto sobre la distribución de la riqueza, al aumentar la tributación sobre el 0,1% de la población con mayores activos.

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1**

Modifíquese el Artículo 4 del Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara y 245 de 2024 Senado el cual quedará así:

Artículo 4. Modifíquese el artículo 294-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

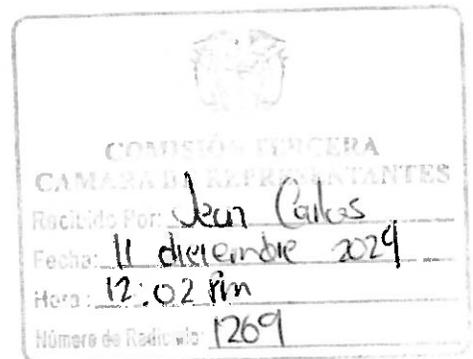
ARTÍCULO 294-3. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a **cuarenta mil (40.000) setenta y dos mil (72.000) UVT**. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

El impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario se genera por la posesión de patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos a primero (1) de enero de cada año.

Cordialmente,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara – Valle del Cauca  
Partido Alianza Verde



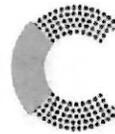
**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

### **Justificación**

El objetivo principal de un impuesto al patrimonio es impulsar la progresividad del sistema tributario al aumentar los recursos provenientes de los contribuyentes ubicados en la parte alta de la distribución de ingresos y riqueza. Así, según el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) de 2023; “el impuesto al patrimonio, que por primera vez es de carácter permanente, tiene un propósito redistributivo al aumentar la Tasa Efectiva de Tributación (TET) de los contribuyentes de mayores ingresos que históricamente han sido favorecidos por algunos beneficios tributarios. El diseño de tarifas marginales mejora la equidad vertical del impuesto dado que incrementa la contribución de los patrimonios de mayor valor, los cuales usualmente pertenecen a las personas naturales de mayores ingresos”.

Para Colombia efectivamente, el impuesto al patrimonio recae sobre un número relativamente bajo de contribuyentes. Los agregados de las declaraciones publicados por la DIAN muestran que, mientras las personas naturales declarantes de renta en 2022 fueron alrededor de 5,5 millones, los declarantes de impuesto al patrimonio en 2023 fueron alrededor de 32.000 personas. Esto confirma que se trata de un tributo que recae sobre la población con mayor capacidad contributiva.

Según cálculos del Ministerio de Hacienda, reducir el umbral de entrada al impuesto al patrimonio desde 72.000 UVT (alrededor de \$3.390 millones) hasta 40.000 UVT (aproximadamente \$1.883 millones), permitiría tener alrededor de 75.341 contribuyentes que equivalen al 1,3% del total de declarantes del impuesto sobre la renta.



**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA - 1**

**Modifíquese** el Artículo 22 del Proyecto de Ley No. **300 de 2024 Cámara y 245 de 2024 Senado** el cual quedará así:

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 % del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del **27.2%**. Los referidos porcentajes se destinarán a la **movilidad sostenible**, al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo.

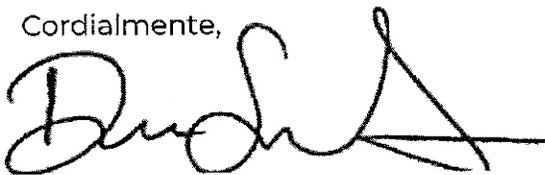
A partir del primero (1) de enero de 2025, el 1% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, CDA, Corpoamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%. A partir del primero (1) de enero de 2025 el quince punto siete por ciento (15.7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de 2026 dicho porcentaje será del once punto tres por ciento (11.3%) y a partir del primero (1) de enero de 2027 en adelante será del siete por ciento (7%).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

Cordialmente,



**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara – Valle del Cauca  
Partido Alianza Verde

### **Justificación**

Si bien es un avance que la destinación de los recursos del impuesto al carbono a temas medio ambientales ascienda a 61.3 % en 2026, disminuye progresivamente a 42.2% 2027 y en adelante estipula que será del 22%. Propongo que la disminución se mantenga en un límite inferior de 27%, esto en línea con el texto radicado para primera ponencia.

Es crucial, garantizar unos recursos suficientes para el manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA**

protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, entre otros temas medioambientales que a hoy son críticos con las condiciones medioambientales.

Garantizar la inversión en movilidad sostenible y la biodiversidad de las ciudades, permite avanzar en modelos alternativos de movilidad como la bicicleta que contribuyan a mitigar las externalidades negativas sobre el ambiente de las ciudades y se comprenda un mejor aprovechamiento de los servicios ecosistémicos., objetivos establecidos dentro de la destinación de los recursos del impuesto al carbono.

Para ello es necesario promover la integración de la biodiversidad en la planificación de la infraestructura vial y la priorización en la creación de corredores de conectividad ecológica y circulación de la fauna.

**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

---

## Fwd: Propositiones Ley de Financiamiento

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 12:27 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Duvalier Sanchez Arango HR** <duvalier.sanchez@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 12:02 p.m.  
Subject: Propositiones Ley de Financiamiento  
To: Propositiones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito radicar las siguientes proposiciones a la Ley de Financiamiento.

Cordialmente,

--

**DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO**  
Representante a la Cámara  
Congreso de la República

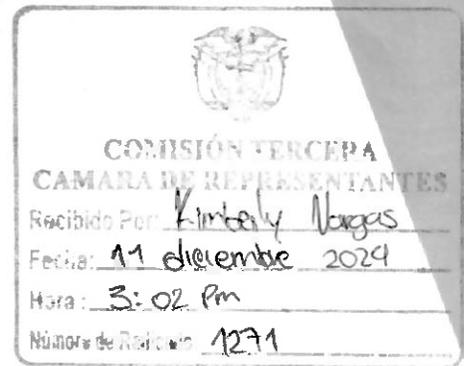
--

***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

### 3 archivos adjuntos

-  **PROPOSICIONES LEY DE FINANCIAMIENTO (IMPUESTO AL PATRIMONIO UMBRAL MÁS ALTO).pdf**  
389K
-  **PROPOSICIONES LEY DE FINANCIAMIENTO (TECHO IMPUESTO AL PATRIMONIO).pdf**  
343K
-  **PROPOSICIONES LEY DE FINANCIAMIENTO (DESTINACIÓN DE RECURSOS IMPUESTO AL CARBONO).pdf**  
255K



Bogotá D.C., diciembre de 2024

### Proposición Modificatoria

#### PROYECTO DE LEY No. 300 de 2024

**“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”**

Modifíquese el artículo 50, del Proyecto de Ley N. 300 de 2024 CÁMARA “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 50. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 254-1, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el literal j) del artículo 428, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.

**El beneficio previsto en artículo 40 de la ley 2068 de 2020, relacionado con la exención del pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para prestadores de servicios turísticos con inscripción activa y vigente en el Registro Nacional de Turismo, se mantendrá vigente de manera indefinida.**

#### Exposición de Motivos

La propuesta de proyecto de ley busca establecer a partir de la aprobación del proyecto de ley N° 300 de 2024 **“Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”** la sobretasa del 20% para los prestadores de servicios turísticos la cual está suspendida hasta el 31 de diciembre de 2024. Conforme a los antecedentes regulatorios de la sobretasa a la energía para el sector del turismo encontramos:

La Ley 143 de 1994 establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el país.

El artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 modificó el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, estableciendo que los sujetos obligados a pagar la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico, usuarios industriales y comerciales, y los que no serían sujetos del cobro a partir del años 2012, la cual quedó reglamentada en el Decreto No. 2860 de 2013.

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
3:02 P.M



Así mismo, el decreto 799 de Junio del 2020 suspendió hasta el 31 de diciembre del 2020 el pago de la sobretasa a los prestadores de servicios turísticos, cuya actividad principal era el alojamiento y hospedaje, centro vacacionales, parques temáticos, alojamientos rurales, así como actividades recreativas y de esparcimiento.

Posteriormente, la Ley 2068 de 2020 " Por el cual se modifica la General de Turismo y se dictan otras disposiciones ", en el artículo 40 suspendió transitoriamente hasta 31 de diciembre de 2021 la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico para los prestadores de servicios turísticos cuya actividad principal es el alojamiento en hoteles, apartahoteles, centros vacacionales, alojamientos rurales, parques de atracciones y parques temáticos, e incluyó a aquellas actividades de organización, promoción y/o gestión de acontecimientos tales como exposiciones empresariales o coimerciales, convenciones, conferencias y reuniones, entén incluidos o no la gestión de instalaciones y la dotación de personal necesario para su funcionamiento, Beneficios que fueron prorrogados hasta el 31 de Diciembre de 2022 en la Ley de Inversión Social, Ley 2155 de 2021.

Lo anterior, en consideración a que entre otros aspectos importantes el sector turístico, contribuye con tres puntos del PIB nacional y se mantiene como una promesa de desarrollo en el ámbito rural y urbano de Colombia, contando con el concurso para sostener esta actividad que intenta recuperarse de una etapa de crisis global que lo puso en la más vulnerable de las situaciones que afectó al comercio en el país y en el mundo.

Ahora bien, es importante tener en consideración que los principios de equidad, eficiencia y progresividad son predicables del sistema tributario en su conjunto y no de un impuesto en particular, **considerando que en diferentes escenarios la actividad económica del sector hotelero ha sido reconocida como industria y por lo tanto debe ser beneficiario de la eliminación de la sobre tasa.**

La Corte Constitucional en reiteradas Jurisprudencias entre otras Sentencia C-397 de 2011 ha manifestado: "tales principios constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario, se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular".

De acuerdo con el artículo 363 de la Constitución, el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, los cuales constituyen el marco general que guía la imposición de las cargas fiscales a través de las cuales el Estado obtiene los recursos necesarios para su consecución y funcionamiento.

El principio de equidad tributaria ha sido definido por la Corte como una manifestación específica del principio general de igualdad y comporta la proscripción de formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados, ya sea porque se desconozca el mandato de igual regulación legal cuando no existan razones para un tratamiento desigual, o porque se desconozca el mandato de regulación diferenciada cuando no existan razones para un tratamiento igual.



El principio de progresividad tributaria dispone que los tributos han de gravar de igual manera a quienes tienen la misma capacidad de pago (equidad horizontal) y han de gravar en mayor proporción a quienes disponen de una mayor capacidad contributiva (equidad vertical).

En cuanto al principio de eficiencia, también ha considerado la Corte, que “resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (**gastos para llevar a cabo el pago del tributo**).

Finalmente, mencionar que una de las razones por la cuál no quedó cobijada en la reglamentación del 2010 ni en la del 2013 es que el turismo en la categorización de las actividades económicas bajo CIU, ubica a dicha actividad dentro de “Otras actividades económicas” y no dentro de actividades industriales.

Ahora, cabe resaltar que la Ley 60 de 1968 que establece y define al Turismo como Industria fundamental para el desarrollo económico de Colombia.

Finalmente, en línea de alcanzar un turismo sostenible, responsable e inclusivo se hace necesario **eliminar la sobretasa o contribución al sector eléctrico** para el sector hotelero y turístico con el fin de propender por la recuperación del sector y la consolidación del turismo en Colombia contemplada en el **artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 que modificó el parágrafo 2 del artículo 211 del Estatuto Tributario, reglamentada en el Decreto No. 2860 de 2013.**

  
**WILMER YESID GUERRERO AVENDAÑO**  
Representante a la Cámara

## PROPOSICIÓN

### AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

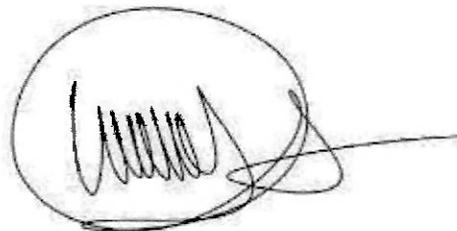
Modifíquese el artículo 48 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 48. (Nuevo).** Adiciónese un artículo transitorio a la Ley 769 de 2002, así: Artículo transitorio. Todos los infractores que tengan pendiente el pago de multas, estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas hasta el 31 de diciembre de 2024, podrán acogerse, por una única vez, dentro de los ~~ocho seis (6)~~ **(8)** meses siguientes, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, previo asistencia a un curso sobre normas de tránsito en un Centro Integral de Atención debidamente registrado ante el RUNT, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

**Parágrafo 1.** La condición especial de pago establecida en el presente artículo, no se aplicará para el pago de multas para infracciones a las normas de tránsito impuestas a conductores bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas; y cuyas sanciones penales y administrativas están establecidas en la Ley 1696 de 2013.

**Parágrafo 2.** La condición especial de pago establecida en el presente artículo no afecta las destinaciones de los recursos establecidas en los artículos 10 y 160 de la Ley 769 de 2002. **Parágrafo 3.** La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

**Parágrafo 3.** La reincidencia no será aplicable a los infractores que acrediten haber realizado los cursos pedagógicos conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia

|   |                   |
|---|-------------------|
|  |                   |
| COMISIÓN TERCEPA  |                   |
| CÁMARA DE REPRESENTANTES  |                   |
| Recibido Por:   | Jean Carlos       |
| Fecha:  | 11 diciembre 2024 |
| Hora:   | 3:34 pm           |
| Número de Recibo:   | 1292              |

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
3:34 P.M

**PROPOSICIÓN**  
**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SESIÓN 11 DE DICIEMBRE DE 2024**

Agréguese un párrafo al artículo 21° del texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

**Artículo 21.** Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

**Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,87 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1,59 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

(..)

**PARÁGRAFO 8.** En el caso del carbón utilizado para la generación de energía eléctrica aplicará una tarifa del impuesto con la siguiente gradualidad:

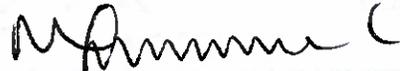
1. Para el año 2025: el veinticinco por ciento (25%) del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el setenta y cinco (75%) del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

Justificación: A partir de la Ley 1819 de 2016, la cual adopta una reforma tributaria estructural, en el artículo 221, se implementó el Impuesto Nacional al Carbono y el artículo 222 estableció la tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible; donde la tarifa por tonelada de carbón fue calculada en \$52.215.

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
3:55 p.m

Con la modificación de la tarifa específica, se ocasionará un aumento desmedido en los costos de generación de energía eléctrica, la cual impactará en la tarifa de venta de energía pactada inicialmente.

De acuerdo con el Presidente de la Asociación Nacional de Empresas Generadoras – ANDEG, Alejandro Castañeda, el incremento de la tarifa para el carbón ocasionará un incremento en la tarifa de energía eléctrica del orden de 80\$/kWh, la cual será trasladada a las facturas de energía de los usuarios.



**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por el departamento de Caldas  
Partido Gente en Movimiento



COMISIÓN TERCERA  
DE REPRESENTANTES  
Kimberly Vargas  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 4:21 Pm  
Número de Radicación: 1274

## PROPOSICIÓN

**Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de Ley N° 300 de 224 Cámara y 245 de 224 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual quedara así:**

**ARTICULO NUEVO:** Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías.**

*El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.*

*La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).*

*En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.*

*Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego o aquellos que establezca el Director General de la DIAN. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.*

*El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.*

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
4:21 P.m

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

## JUSTIFICACIÓN:

Es común que, en casi todos los países del mundo, las empresas dedicadas a este sector del entretenimiento, paguen algún tipo de impuestos, como sucede en Europa y Estados Unidos. En Colombia el sector ya se encuentra gravado en las **ventas físicas**, con una tarifa del 19%, incluidos en esta categoría el chance, Superastro, Las Deportivas y Baloto, esta actividad genera ingresos considerables para quienes los administran, sin embargo e presenta a una distorsión en el mercado , pues las apuesta en línea no pagan este impuesto, es decir tiene un tratamiento diferencial en comparación con los establecimientos físicos.

Entre 2006 y 2020, estas actividades crecieron a un ritmo promedio anual del 4,4%, pero entre 2021 y 2023, ese crecimiento se aceleró notablemente, alcanzando un promedio del 26,8%., este fenómeno se le atribuye a la pandemia, que ante la imposibilidad de salir de casa a puntos físicos, los apostadores recurrieron a los comercios virtuales.

Esta actividad está considerada como de "ocio", por tanto no afecta a los hogares, pues no es una actividad esencial o que se haga habitual, sino por el contrario es una elección que realiza la persona, según el documento, el Gobierno estima que este tipo de apuestas pasaron de registrar ingresos por \$16 billones en 2021 a \$35,6 billones en 2023, alcanzando 25 billones en agosto, por tanto gravarlos no generaría un impacto inflacionario, este comportamiento demuestra la posición sólida que tiene el sector para contribuir más equitativamente al sistema tributario sin que ello comprometa su viabilidad económica .

El artículo 13 Superior Constitucional recoge el principio de **igualdad tributaria**, el cual obliga tratar igual a las personas que se encuentran en situación paritaria; y otorgar un trato diferente a aquellas personas que se hallan en situaciones fácticas y jurídicas distintas constitucionalmente. De acuerdo con la Corte, los contenidos del derecho a la igualdad -formal y material- son aplicables a las disposiciones reglamentarias de la política estatal tributaria. El legislador tiene el "*deber de tomar en consideración las diferencias de hecho existentes en la sociedad para no profundizar, con la medida impositiva, las desigualdades existentes*". A su vez, este principio encarna el mandato de generalidad de los tributos, el cual en principio exige, entre otros, la eliminación de privilegios o estatutos especiales tributarios

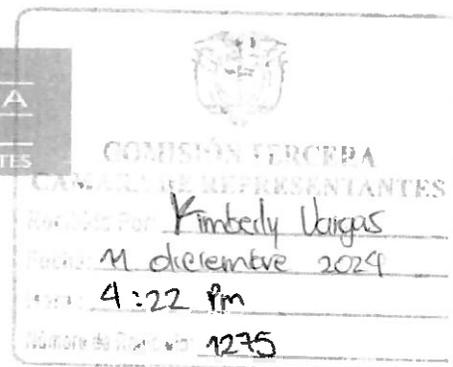
cordialmente

**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

Ana.espitia@senado.gov.co  
Carrera 7 No. 8 62 Edificio Nuevo del Congreso  
Oficina 707B  
Teléfono: (601) 3823000 Ext 3770



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento



**PROPOSICION DE ADICION AL ARTICULO 20 DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA Y 245 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Proposición de adición al artículo 20.

Adiciónese al párrafo del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedara así:

Artículo 20. Modifíquese los incisos 3, 4 y 5 del artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, los cuales quedarán así: El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero.

Tratándose de gas, carbón y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas, carbón o el derivado de petróleo.

Tratándose de gas, carbón y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de gas, carbón y derivados del petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

**PARÁGRAFO 1.-El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado. Para lo cual el sujeto pasivo deberá redimir 3 toneladas de dióxido de carbono por cada tonelada de dióxido de carbono por él emitido** El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

**HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
4:22 P.M



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento

**PROPOSICION DE ELIMINACION ARTICULO 50 DEL PROYECTO DE PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA Y 245 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Elimínese del artículo 50.

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 ~~el artículo 254-1~~, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el literal j) del artículo 428, ~~el artículo 869-1 del Estatuto Tributario~~ y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023. A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.

**HUGO DANILO LOZANO PIMIENTO**  
Representante a la Cámara por Vaupés

|  |                          |
|--|--------------------------|
|  |                          |
| <b>COMISIÓN TERCERA<br/>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> |                          |
| Recibido Por:  | <u>Kimberly Vargas</u>   |
| Fecha:   | <u>11 diciembre 2024</u> |
| Hora:  | <u>4:22 P.m</u>          |
| Número de Documento:                                 | <u>1276</u>              |

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
4:22 P.m

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA  
Representante a la Cámara por el Vaupés  
Hugo Danilo Lozano Pimiento

**PROPOSICION DE ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA Y 245 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adicionese un articulo nuevo al proyecto de Ley N° 300 de 2024, el cual quedara asi:

**ARTICULO NUEVO. Modifíquese el literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías. El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.**

**La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a cuarenta (40) Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a quinientos ochenta (580) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a seis (6) Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del Artículo 34 de la Ley 643 de 2001 la base gravable mensual será el valor correspondiente a veinte (20) Unidades de Valor Tributario (UVT).**

**En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.**

**Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego o aquellos que establezca el Director General de la DIAN. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta. El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.**

HUGO DANILLO LOZANO PIMIENTO  
Representante a la Cámara por Vaupés

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Kimberly Vargas  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 4:23 P.M.  
Número de Documento: 1277

Kimberly Vargas  
11 diciembre 2024  
4:23 P.M.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

# Jhon Fredy Núñez

REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP #5

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2024

Dra.  
**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**  
**Presidenta**  
Comisión Tercera Constitucional Permanente.  
Honorable Cámara de Representantes.  
Congreso de la República.



COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Emma Elizabeth

Fecha: 11 diciembre 2024

Hora: 4:24 pm

Número de Documento: 1278

### PROPOSICIÓN

Adiciones un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara - 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones"**.

**Artículo Nuevo:** Durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, estarán exentos sobre el impuesto sobre las ventas, en los términos del Estatuto Tributario, las sales mineralizadas y los alimentos concentrados para animales de granja, que se utilizan para la producción de alimentos, exceptuando los animales domésticos.

Del Honorable Representante

*Jonn Jairo Gonzalez is  
Citrep #3*

*Diojans*

*[Handwritten signature]*

**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila.



*el PIC. 24  
4:24  
EMMA ELIZABETH 711*



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

# Jhon Fredy Núñez

REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP #5

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2024

Dra.

**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**

**Presidenta**

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Congreso de la República

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Requisito por Emma Elizabeth  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 4:25 pm  
Número de Documento: 1279

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 16 al **Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”.**

Modifíquese el artículo 16, el cual quedará así:

**Artículo 16:** Durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley estarán exentos sobre el impuesto sobre las ventas—con derecho a compensación y devolución, en los términos del artículo 850 del Estatuto Tributario, los servicios hoteleros prestados en los municipios con una población menor de doscientos mil (200.000) habitantes **y entre los cinco (5) años siguientes de la entrada en vigencia de la presente Ley los municipios PDET y ZOMAC con menos de doscientos mil (200.00) habitantes,** que corresponden a los siguientes códigos CIU:

| CIU  | Nombre de la Actividad                     |
|------|--|
| 5511 | Alojamiento en hoteles                     |
| 5512 | Alojamiento en apartahoteles               |
| 5513 | Alojamiento de centros vacacionales        |
| 5514 | Alojamiento rural                          |
| 5519 | Otros tipos de alojamiento para visitantes |

*Mania del Mar P.*

*OK*



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

# Jhon Fredy Núñez

REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP #5

- 5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales
- 5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.
- 7911 Actividades de la Agencias de viajes
- 7912 Actividades de operadores turísticos
- 7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas
- 8230 Organización de convenciones y eventos comerciales
- 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos
- 9329 Otras actividades recreativas y esparcimientos n.c.p.

Del Honorable Representante,

  
Dignos  
Quintana

  
**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila

Jonn Jairo Gonzalez.  
Citrep #3

**SÍ ES POSIBLE**



JhonFredyNunez



JhonFredyNunez



jhon.nunez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Al Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara y 254 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Elimínese el artículo 49 (nuevo) del Proyecto de Ley 300 de 2024 Cámara y 245 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así: a) se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.

Cordialmente,

Table with 2 columns and 2 rows containing signatures and names of representatives: Cristian Danilo Avendaño Fino, Jennifer Pedraza Sandoval, Daniel Carvalho Mejía, and Katherine Miranda P.

Kimberly Vargas 11 diciembre 2024 5:04 P.m

## JUSTIFICACIÓN

### Violación Constitucional del Principio de Legalidad Tributaria.

El artículo en discusión contraviene el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples sentencias (C-147 de 2021, C-278 de 2019, C-060 de 2018 y C-056 de 2019, entre otras). La inconstitucionalidad del artículo se fundamenta en los siguientes cuatro aspectos:

1. **Falta de claridad en los elementos de la obligación fiscal:** La norma no define de manera precisa los elementos esenciales de la obligación tributaria, como son el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa, lo que vulnera el principio de certeza jurídica.
2. **Delegación indebida en la fijación de tarifas:** Aunque la ley puede autorizar a entidades administrativas a determinar las tarifas de tasas y contribuciones especiales, es competencia exclusiva del legislador definir el sistema y método para su cálculo. En este caso, la norma omite dicha definición, trasladando una responsabilidad que corresponde al Congreso.
3. **Asignación de facultades regulatorias impropias:** La norma otorga al Gobierno Nacional la facultad de revisar periódicamente los criterios para determinar la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica mencionada en el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020. Esta función excede las competencias regulatorias del Ejecutivo, al tratarse de elementos esenciales que deben ser definidos directamente por el legislador.
4. **Sustitución del mercado:** La norma interviene directamente en el mercado al sustituirlo como determinador del precio, eliminando el único factor competitivo para el uso de la plataforma tecnológica mencionada, lo que podría generar efectos adversos sobre la libre competencia.

La Corte Constitucional, en sentencias como la C-147 de 2021 y la C-278 de 2019, que reiteran criterios expuestos en fallos anteriores (C-060 de 2018 y C-056 de 2019), ha sistematizado las reglas del principio de legalidad tributaria, destacando su función esencial en el ordenamiento jurídico y su estrecha relación con la certeza tributaria. Dicho principio se materializa a través de cuatro premisas fundamentales:

1. **Deliberación democrática suficiente y plural:** El principio de legalidad tributaria exige un proceso legislativo que permita la participación y deliberación democrática adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines del tributo.
2. **Predeterminación del tributo:** Las corporaciones de elección popular tienen el deber de definir de manera previa y clara los elementos esenciales de la obligación tributaria: sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Aunque es posible delegar la fijación de tarifas de tasas y contribuciones especiales a entidades administrativas, esta delegación debe estar respaldada por un sistema y método definidos por el legislador.
3. **Seguridad jurídica:** La certeza en la definición de los elementos tributarios es esencial para que los ciudadanos conozcan sus deberes económicos con el Estado, garantizando el debido proceso y permitiendo la previsibilidad en las decisiones judiciales y administrativas.
4. **Determinación del nivel de exigencia según el tipo de tributo:** Para los tributos nacionales, los elementos esenciales deben ser definidos con claridad por el Congreso de la República. En el caso de los tributos territoriales, se otorga mayor margen de acción a las autoridades locales, siempre dentro de los lineamientos establecidos por el legislador.

El principio de legalidad no demanda una definición exhaustiva de los elementos del tributo, pero sí prohíbe su indefinición. En este caso, el artículo objeto de eliminación incurre en una grave indeterminación al no definir con precisión los elementos esenciales del tributo, como lo exige el artículo 338 de la Constitución Política.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

# Jhon Fredy Núñez

REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP #5

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2024

Dra.

**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**

**Presidenta**

Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Honorable Cámara de Representantes  
Congreso de la República.

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido por: Emma Elizabeth  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 5:56 pm  
Número de Radicación: 1281

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al texto propuesto para primer debate del **Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones”**. así:

**Artículo Nuevo:** Modifíquese el inciso primero, del literal e) del artículo 420 del Estatuto Tributario, en el cual quedará así:

**e) La circulación, venta u operación de juegos de azar, con excepción de las loterías.**

Del Honorable Representante,

*Arredondo  
Comores*  
*Comores*

**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**  
Representante a la Cámara  
CITREP 5 Caquetá - Huila

*Diogenes Quintana*  
*Sonn Larro Gonzalez*  
Citrep #3  
*Manica del MP*  
*OK*  
CMMO C112A3C-711  
11 DIC - 2024  
55611



JhonFredyNunez



JhonFredyNunez



jhon.nunez@camara.gov.co

## Proposición

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 22 del PL 300 de 2024 Cámara así:

**Artículo 22.** Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 % del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Los referidos porcentajes se destinarán al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el párrafo 1 del presente Artículo. A partir del primero (1) de enero de 2025, el 1% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, CDA, Corpoamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%.

A partir del primero (1) de enero de 2025 los quince puntos siete por ciento (15.7%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de 2026 dicho porcentaje será del once punto tres por ciento (11.3%) y a partir del primero (1) de enero de 2027 en adelante será del siete por ciento (7%).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Parágrafo nuevo:** En todo caso deberá garantizarse al menos 9000 UVT, a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, para el manejo de la erosión costera; la

EMMA ELIZABETH  
11 DIC -2024  
5:57 PM

reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Támara Angote



**Modesto Aguilera**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO  
 DE LA REPÚBLICA  
 DE COLOMBIA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Kimberly Vargas

Fecha: 11 diciembre 2024

Hora: 6:21 pm

Número de Radicación: 1283

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el párrafo 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 300 de Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"**Artículo 2.** Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del párrafo 2, el párrafo 3, el inciso 1 del párrafo 4 y el párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

~~**PARÁGRAFO 3o.** Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:~~

~~1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, así:~~

~~1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, así:~~

| <del>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</del> | <del>Condición de adición de los puntos adicionales</del>  |
|--|--|
| <del>Cero (0) puntos adicionales. Cero por ciento (0%).</del>          | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.</del>  |
| <del>Siete (7) puntos adicionales. Siete por ciento (7%).</del>        | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</del>                          |
| <del>Trece (13) puntos adicionales. Trece por ciento (13%).</del>      | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</del> |
| <del>Veinte (20) puntos adicionales. Veinte por ciento (20%).</del>    | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</del>  |

Kimberly Vargas  
 11 diciembre 2024  
 6:21 P.M

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU 0510 y extracción de carbón lignito CIU 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BC17 (API2 - BC17) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

~~2. Extracción de petróleo crudo CIU 0610~~

| <del>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</del> | <del>Condición de adición de los puntos adicionales</del>  |
|--|--|
| <del>Cero (0) puntos adicionales. Cero por ciento (0%)</del>           | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.</del>  |
| <del>Siete (7) puntos adicionales. Siete por ciento (7%)</del>         | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cincuenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</del>                         |
| <del>Trece (13) puntos adicionales. Trece por ciento (13%)</del>       | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</del> |
| <del>Veinte (20) puntos adicionales. Veinte por ciento (20%)</del>     | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.</del>  |

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIU 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU 0510 y extracción de carbón lignito CIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales: de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

~~2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

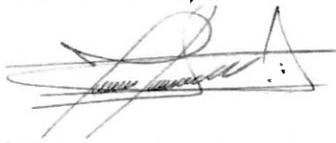
~~6. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

~~Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.~~

~~Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.~~

Atentamente,



**Modesto Aguilera Vides**  
**Representante a la Cámara**  
**Departamento del Atlántico**



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO • 2022 - 2028



## JUSTIFICACIÓN

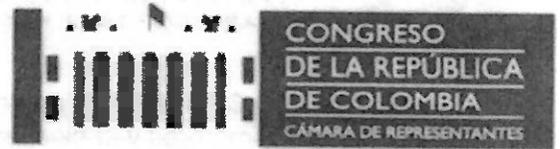
Se propone eliminar el aumento en la sobretasa del impuesto de renta de las industrias que se dedican a la extracción de hulla, carbón lignito y de petróleo crudo. Esto se fundamenta en que estos sectores ya se encuentran pagando una sobretasa. Aumentarla aún más generaría desincentivos a estas empresas de seguir con su actividad económica. Esto tendría implicaciones negativas en la economía, afectando la inversión y el empleo.

Por el lado del petróleo, este sector hoy tiene una tasa efectiva del impuesto de renta de hasta el 50%. Esto evidencia inequidad tributaria cuando se observa que hay sectores con exenciones tributarias que llegan a pagar hasta 30% del impuesto de renta. Por su parte, el presidente de la ACM, Juan Camilo Nariño, manifestó que el incremento de la sobretasa representa un gran golpe contra la viabilidad de la industria del carbón.

De aprobarse este aumento se afectaría gravemente la competitividad de la industria. Por esta razón, insisto al Congreso de la República a eliminar este párrafo que propone aumentar la sobretasa del impuesto de renta en uno de los sectores mas importantes para la economía del país.



**Modesto Aguilera**  
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
 ATLÁNTICO - 2022 - 2026



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
 NIT: 899999098-0

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA**

Elimínese el Artículo 21 del texto propuesto en primer debate al Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones."

~~Artículo 21.~~ Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

~~Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA.~~ El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO2eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,87 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1,59 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| <del>Combustible fósil</del>       | <del>Unidad</del>       | <del>Tarifa en UVT 2025</del> | <del>Tarifa en UVT 2026</del> | <del>Tarifa en UVT 2027 en adelante</del> |
|------------------------------------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|
| <del>Carbón</del>                  | <del>Tonelada</del>     | <del>2,267</del>              | <del>3,163</del>              | <del>4,048</del>                          |
| <del>Fuel oil</del>                | <del>Galón</del>        | <del>0,011</del>              | <del>0,013</del>              | <del>0,019</del>                          |
| <del>ACPM</del>                    | <del>Galón</del>        | <del>0,009</del>              | <del>0,013</del>              | <del>0,016</del>                          |
| <del>Jet fuel</del>                | <del>Galón</del>        | <del>0,009</del>              | <del>0,012</del>              | <del>0,016</del>                          |
| <del>Kerosene</del>                | <del>Galón</del>        | <del>0,008</del>              | <del>0,012</del>              | <del>0,016</del>                          |
| <del>Gasolina</del>                | <del>Galón</del>        | <del>0,008</del>              | <del>0,011</del>              | <del>0,014</del>                          |
| <del>Gas licuado de petróleo</del> | <del>Galón</del>        | <del>0,006</del>              | <del>0,008</del>              | <del>0,011</del>                          |
| <del>Gas natural</del>             | <del>Metro cúbico</del> | <del>0,002</del>              | <del>0,002</del>              | <del>0,003</del>                          |

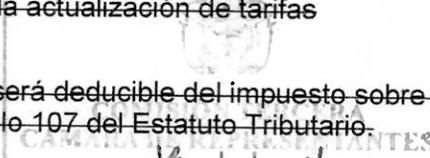
~~Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.~~

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).~~

~~PARÁGRAFO 1. A partir de 2028 la tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

  
 Recibido Por: Kimberly Vargas  
 Fecha: 11 diciembre 2024  
 Hora: 6:22 Pm  
 Número de Folio: 1284

Kimberly Vargas  
 11 diciembre 2024  
 6:22 P.m



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

**PARÁGRAFO 3.** El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, ~~no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

**PARÁGRAFO 4.** Los combustibles a los que se refiere este Artículo ~~no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.~~

**PARÁGRAFO 5.** La venta de diésel marino y combustibles utilizados para ~~reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

**PARÁGRAFO 6.** En el caso del carbón, el ACPM y el Jet Fuel la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para el año 2025, 2026 y 2027: ~~el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.~~

2. Para el año 2028: ~~tarifa plena.~~

**PARÁGRAFO 7.** La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, ~~en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).~~

~~Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.~~

Atentamente,

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLANTICO - 2022 - 2026



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el artículo 21, que propone un aumento en el impuesto nacional al carbono. Este aumento triplica la tarifa actual de este impuesto. Esta es una propuesta que conlleva un impacto considerable en los precios de los combustibles, y así, en los bienes y servicios.

Hoy es fundamental analizar con detenimiento las implicaciones de la propuesta de triplicar la tarifa del impuesto nacional al carbono. Esta medida, tal como está planteada, genera preocupaciones significativas en términos económicos, sociales y de competitividad empresarial.

### **Impacto en la Competitividad Empresarial**

El aumento propuesto tendría un impacto desproporcionado en sectores industriales que utilizan combustibles fósiles como insumo esencial en sus procesos productivos. Un reciente estudio de Fedesarrollo sobre una empresa cementera que emplea carbón concluyó que esta medida podría incrementar en **20% los costos variables de producción**. Esto pondría a muchas empresas nacionales en una posición de desventaja frente a competidores extranjeros, llevándolas potencialmente a quedar fuera del mercado.

Esto no solo pone en riesgo la viabilidad de sectores estratégicos para la economía nacional, sino también miles de empleos directos e indirectos que dependen de ellos.

### **Presiones Inflacionarias y Costo de Vida**

El triplicar este impuesto repercutiría directamente en el aumento de los precios de los combustibles, generando un efecto cascada sobre los costos de bienes y servicios esenciales. Esto impactaría a los hogares colombianos, especialmente a aquellos de menores ingresos, para quienes el gasto en transporte y bienes básicos representa una parte significativa de su presupuesto.

Este incremento en los precios limitará la capacidad de consumo de los colombianos, afectando la demanda interna y ralentizando la recuperación económica en un momento en que el país necesita estímulos para crecer, no frenos.

### **Reflexión sobre el Recaudo Tributario**

Si bien el gobierno busca aumentar el recaudo tributario con esta medida, debemos preguntarnos: ¿a qué costo? Un recaudo logrado a expensas de sacrificar la competitividad empresarial, la estabilidad del empleo y la capacidad adquisitiva de las familias no es sostenible ni responsable.



**Modesto Aguilera**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA  
NIT: 899999098-0

## Un Llamado a la Coherencia

La transición energética es una meta legítima y necesaria, pero debe ser implementada de manera gradual y equilibrada, considerando la realidad económica del país y el impacto sobre la competitividad de nuestras empresas. Triplicar este impuesto, sin alternativas claras para mitigar sus efectos, no es el camino.

Propongo, en su lugar, que exploremos mecanismos más efectivos y menos gravosos para avanzar en la transición energética, como incentivos fiscales para tecnologías limpias, políticas de eficiencia energética y acuerdos sectoriales que promuevan prácticas sostenibles sin destruir empleo ni afectar el costo de vida de los colombianos.

Honorables colegas, **eliminar el artículo 21** es una decisión necesaria para proteger la economía, los empleos y la capacidad adquisitiva de nuestras familias, sin renunciar a nuestro compromiso con la sostenibilidad.

Muchas gracias.

Atentamente,

**MODESTO AGUILERA VIDES**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

215  
Dic 11/24

### PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 40 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No.300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará así:

**Parágrafo Nuevo.** Facúltese a los entes territoriales para aplicar la reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, de acuerdo con su competencia.

*Katherine Miranda*  
**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Elizabeth Martinez  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 6:22 PM  
Número de Registro: 1285

dic  
ca



### PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 41 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No.300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará así:

**Parágrafo Nuevo.** Facúltese a los entes territoriales para aplicar la reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, de acuerdo con su competencia.

Katherine Miranda  
Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Elizabeth Martinez  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 6:22 Pm  
Número de Radicó: 1286

an 3  
Dic 11/24

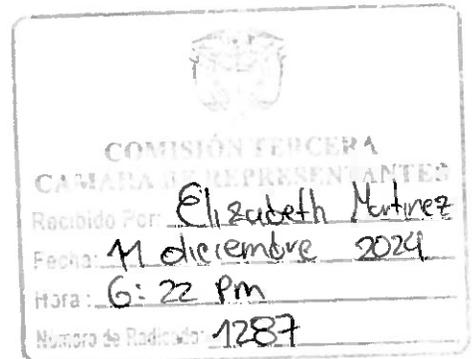


**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 42 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No.300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará así:

**Parágrafo Nuevo.** Facúltese a los entes territoriales para Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales, de acuerdo con su competencia.

Katherine Miranda  
Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



AM  
DEC 11/24



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

# Jhon Fredy Núñez

REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP #5

Bogotá D.C. diciembre 11 de 2024

Dra.

**KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE**

**Presidenta**

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara De Representantes

Congreso de la República

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Elizabeth Martínez  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 6:22 pm  
Número de Radicado: 1288

## PROPOSICIÓN

Adiciones un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara - 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones"**.

**Artículo Nuevo:** Desde la entrada en vigencia de la presente Ley, los contratos de prestación de servicios con personas naturales, estarán exentos del impuesto sobre las ventas.

Del Honorable Representante,

**SÍ ES**

**JHON FREDY NUÑEZ RAMOS**

Representante a la Cámara

CITREP 5 Caquetá - Huila



JhonFredyNuñez



JhonFredyNuñez



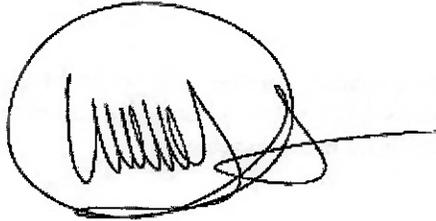
jhon.nunez@camara.gov.co

**PROPOSICIÓN**

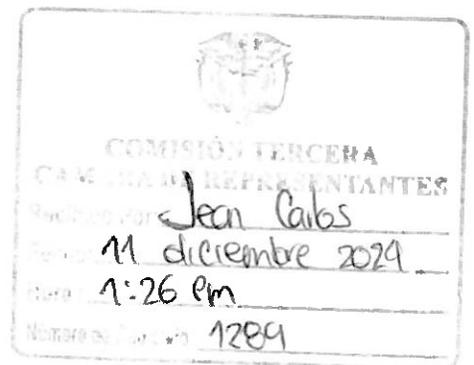
**AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 300 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."**

Modifíquese el artículo 50 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el presupuesto general de la nación, y se dictan otras disposiciones." así:

**Artículo 50. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 254-1, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, ~~el literal j) del artículo 428~~, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023. A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario



**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Congreso de la República de Colombia



## JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar del artículo de derogatorias al literal j) del artículo 428 del Estatuto tributario que establece la exoneración del pago de impuestos para la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o de entrega rápida, cuyo valor no exceda los doscientos dólares (USD\$200), toda vez que si se deroga podría tener las siguientes implicaciones negativas:

### **1. Impacto en la competitividad del comercio electrónico**

El comercio electrónico transfronterizo se ha convertido en un motor importante de la economía. Al eliminar el literal, se generarían barreras fiscales adicionales que desincentivan a los pequeños importadores y consumidores, lo que podría reducir la competitividad del país en este sector frente a otras economías que ofrecen condiciones más favorables.

### **2. Afectación a los consumidores y pequeñas empresas**

La exoneración beneficia principalmente a consumidores y pequeñas empresas que adquieren bienes de bajo valor. Su eliminación aumentaría el costo de estos productos, impactando especialmente a sectores con menor capacidad adquisitiva y a microempresas que dependen de estos bienes para su operación.

### **3. Recaudo tributario marginal**

Los ingresos fiscales potenciales derivados de eliminar esta exoneración serían limitados, considerando que se trata de bienes de bajo valor. Sin embargo, los costos administrativos asociados con el cobro de impuestos a miles de transacciones pequeñas podrían superar los beneficios fiscales esperados.

---

## Fwd: Radicacion proposicion Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara H.R Wilmer Castellanos

---

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 1:27 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Wilmer Yair Castellanos Hernandez HR** <wilmer.castellanos@camara.gov.co>

Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 1:26 p.m.

Subject: Radicacion proposicion Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara H.R Wilmer Castellanos

To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>, Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Cordial saludo,

Por instrucciones del Honorable Wilmer Catsellanos envió proposiciones al Proyecto de Ley N°. 300 de 2024 Cámara – 245 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, para ser tenida en cuenta

Cordialmente  
Maria Camila Lopez  
ASISTENTE UTL

--

***ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA***

*Secretaria General*

*Comisión Tercera Constitucional Permanente*

*Cámara de Representantes*

---

 **ART. 50 eliminación de derogatoria de literal j del articulo 428.pdf**

147K

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 21 del Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 0,87 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) para el año 2025, 1,23 UVT para 2026 y 1,59 UVT para 2027 en adelante. Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

| Combustible fósil       | Unidad       | Tarifa en UVT 2025 | Tarifa en UVT 2026 | Tarifa en UVT 2027 en adelante |
|-------------------------|--------------|--------------------|--------------------|--------------------------------|
| Carbon                  | Tonelada     | 2267               | 3163               | 4,048                          |
| Fueloil                 | Galón        | 0,11               | 0,015              | 0,019                          |
| ACPM                    | Galón        | 0,009              | 0,013              | 0,016                          |
| Jet fuel                | Galón        | 0,009              | 0,012              | 0,016                          |
| Kerosene                | Galón        | 0,009              | 0,012              | 0,016                          |
| Gasolina                | Galón        | 0,008              | 0,011              | 0,014                          |
| Gas licuado de petróleo | Galón        | 0,006              | 0,008              | 0,010                          |
| Gas natural             | Metro cúbico | 0,002              | 0,002              | 0,003                          |

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

www.diogenesquintero.com  
diogenes.quintero@camara.gov.co

  
@diogenesqa

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por Jean Carlos  
Fecha: 11 diciembre 2024  
hora: 10:43 Pm  
Número: 1290

~~Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).~~

~~PARÁGRAFO 1. A partir de 2028 la tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO2eq) se ajustará cada primero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO2eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) publicará la actualización de tarifas correspondiente.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior; los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, el ACPM y el Jet Fuel la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para el año 2025, 2026 y 2027: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~2. Para el año 2028: tarifa plena.~~

~~PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).~~

~~Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del impuesto Nacional al Carbono.~~



**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así.

Artículo 22. Modifíquese los incisos primero, segundo y tercero del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (1) de enero de 2025, destinará el 61.3 o/o del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono para los fines indicados en este inciso, a partir del primero (1) de enero de 2026 ese porcentaje será del 42.2% y a partir del primero (1) de enero de 2027 y en adelante será del 22%. Los referidos porcentajes se destinarán al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales (PSA) priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata el parágrafo 1 del presente Artículo. A partir del primero (1) de enero de 2025, el 1% del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono se destinará al fortalecimiento de la infraestructura física, la ejecución de proyectos y la construcción de clínicas de fauna salvaje en las regiones de impacto de las Corporaciones Autónomas con mayor proporción de Bioma Amazónico y cobertura boscosa del país (Corporinoquia, Cormacarena, COA, Corpoamazonia), a partir del primero (1) de enero de 2026 este porcentaje será del 2.5% y a partir del primero (1) de enero de 2027 será del 5%.

www.diogenesquintero.com  
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

  
COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 1:43 PM  
Número: 1291

A partir del primero (1) de enero de 2025 el ~~quince punto siete por ciento (15.7%)~~ veinticinco por ciento (15%) se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz (FCP) de que trata el Artículo 1o del Decreto ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). A partir del primero (1) de enero de ~~2026~~ 2036 dicho porcentaje será del ~~once punto tres por ciento (11.3%)~~ quince por ciento (15%) y a partir del primero (1) de enero de ~~2027~~ 2037 en adelante será del ~~siete por ciento (7%)~~ diez por ciento (10%).

En cada anualidad el porcentaje restante del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono corresponderá a recursos del Presupuesto General de la Nación.



**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 del Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así.

Artículo 23. Adiciónese un literal n) al párrafo 1o, modifíquese el párrafo transitorio 1° y adiciónese un párrafo transitorio 4° al artículo 5o de la Ley 1473 de 2011, modificado por el artículo 60 de la Ley 2155 de 2021, así:

n) Inversiones verdes: son las inversiones contempladas en el Presupuesto General de la Nación (PGN) dirigidas a la mitigación y adaptación del cambio climático, conservación y uso sostenible de la biodiversidad y del capital natural, prevención y control de la contaminación, sustitución de cultivos de uso ilícito, así como proyectos orientados a promover la transición energética justa. Para ser clasificados como inversiones verdes, los proyectos deben cumplir con los siguientes criterios: i) Alinearse con la taxonomía verde; y ii) cumplir con lo estipulado en el Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones y/o modificaciones.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El balance primario neto estructural del Gobierno nacional Central no podrá ser inferior a -4,7% del PIB en 2022, -1,4% del PIB en 2023 y -0,2% del PIB en 2024, independientemente del valor de la deuda neta que se observe.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 4. Con el propósito de reducir el pasivo ambiental y garantizar los recursos necesarios para financiar inversiones verdes que contribuyan a mitigar los efectos del cambio climático, incentivar la transición energética y promover el crecimiento sostenible del país, el Balance Primario Neto Estructural de la Regla Fiscal excluirá de manera transitoria, además de los componentes definidos en el literal H del párrafo 1 del presente artículo, las Inversiones verdes que se realicen durante cada vigencia. El valor excluido por este concepto no podrá superar el 0,3% del PIB anualmente entre el 2025 y el 2030, y el 0,15% por año del PIB entre 2031 y 2035.

Las Inversiones verdes que sean excluidas del cálculo del BPNE por este concepto deberán i) estar identificadas en las actividades y/o activos contenidos en la Taxonomía Verde de Colombia, y ii) cumplir con los requerimientos y criterios para la clasificación de gastos verdes elegibles incluidos en Marco de Referencia de Bonos Verdes, Sociales y Sostenibles

www.diogenesquintero.com  
diogenes.quintero@camara.gov.co



@diogenesqa

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido por: Jean Carlos  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 1:43 Pm  
Número de expediente: 1292

Soberanos de Colombia, en lo relacionado con las categorías verdes elegibles, y sus correspondientes adiciones o modificaciones. En caso de que acreedores o inversionistas requieran el cumplimiento de condiciones o la realización de validaciones adicionales a las ya mencionadas, dichas condiciones o validaciones deberán ser acatadas en su totalidad para que la inversión pueda ser clasificada como Inversión Verde.



**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 49 del Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 49. (Nuevo). La tarifa de la tasa por la utilización de la plataforma tecnológica, a la que se refiere el parágrafo del artículo 22 de la Ley 2050 de 2020, será calculada por el Gobierno nacional anualmente, teniendo en cuenta criterios como la cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos, recursos humanos y valor del servicio contratado; cuantificación de la construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación, modernización y desarrollo evolutivo y la estimación de la cantidad promedio de utilización y proyección de los servicios generadores de la tarifa de acuerdo con variables que afecten el sistema. Una vez se determinen los costos conforme al sistema establecido, el Gobierno nacional distribuirá los mismos entre los sujetos pasivos de los servicios, así: a) se hará una proyección estadística de la demanda mínima anual para el primer año de funcionamiento, utilizando la información histórica registrada y b) los costos anuales determinados se distribuirán entre los trámites anuales proyectados estadísticamente, arrojando un valor de ingreso esperado.~~

**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo

[www.diogenesquintero.com](http://www.diogenesquintero.com)  
[diogenes.quintero@camara.gov.co](mailto:diogenes.quintero@camara.gov.co)



@diogenesqa

|  |                   |
|--|-------------------|
|  |                   |
| COMISIÓN TERCERA<br>CÁMARA DE REPRESENTANTES |                   |
| Revisado por                                 | Jean Cuijs        |
| Fecha  | 11 diciembre 2024 |
| Hora   | 1:43 PM           |
| Numero de Registro                           | 1293              |

---

## Fwd: Radicación de proposiciones

---

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 1:54 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Diogenes Quintero Amaya HR** <diogenes.quintero@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 1:43 p.m.  
Subject: Radicación de proposiciones  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buenas noches:

Mediante la presente envío para el trámite correspondiente proposiciones para el Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado)

Cordialmente:

--  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo - Norte de Santander

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaría General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

 **Proposiciones - Ley de Financiamiento.pdf**  
276K

Bogotá, D. C., diciembre de 2024

**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE.**

Presidente Comisión Tercera  
Cámara de Representantes

**JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ.**

Presidente Comisión Cuarta  
Cámara de Representantes

**JUAN PABLO GALLO MAYA.**

Presidente de la Comisión Tercera  
Senado

**ANGÉLICA LOZANO CORREA.**

Presidente de la Comisión Cuarta  
Senado



Asunto: **Proposición de eliminación.**

Respetados presidentes.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante las Comisiones Económicas Conjuntas Terceras y Cuartas de Cámara de Representantes y Senado de la República, proposición de eliminación del artículo 21 del Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones".

**Artículo 21. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:**

**Artículo 222. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO<sub>2</sub>eq) por unidad energética (terajulios), de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a 1,59 UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:**

| Combustible fósil        | Unidad Tarifa | en uvt |
|--------------------------|---------------|--------|
| Carbón                   | Tonelada      | 4,048  |
| Fuel oil                 | Galón         | 0,019  |
| ACPM                     | Galón         | 0,016  |
| Jet fuel                 | Galón         | 0,016  |
| Kerosene                 | Galón         | 00,016 |
| Gasolina                 | Galón         | 0,014  |
| Gas licuado de petróleo  | Galón         | 0,010  |
| Gas natural Metro cúbico | Metro cúbico  | 0,003  |

~~Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.~~

~~El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional. Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).~~

~~PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq) se ajustará cada rimero (1) de enero con la variación de la UVT del año anterior más un (1) punto porcentual, hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO<sub>2</sub>eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN publicará la actualización de tarifas correspondiente.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.~~

~~PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.~~

~~PARÁGRAFO 4. Los combustibles a los que se refiere este Artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil.~~

~~PARÁGRAFO 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.~~

~~PARÁGRAFO 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:~~

- ~~1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).~~
- ~~2. Para el año 2025: el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la tarifa plena.~~
- ~~3. Para el año 2026: tarifa plena.~~

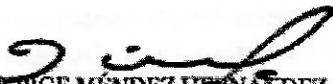
~~PARÁGRAFO 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y Jet fuel, será de cero pesos (\$0).~~

**MÉNDEZ**  
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

~~Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.~~

Elimínese el texto tachado y en negrilla

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San  
Andrés, Providencia y Santa Catalina  
Partido Cambio Radical

## MOTIVACIÓN

El incremento propuesto a la tarifa del impuesto al carbono para el combustible de aviación un 200%, provocaría que el precio de los tiquetes domésticos, conectividad y turismo aumente. Actualmente que los impuestos, tasas, impuestos y cargos representan el 28.4% del precio del tiquete aéreo de vuelos nacionales.

Aunque el parágrafo séptimo establece que el valor del impuesto será de 0 en los departamentos de Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés, y en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como en los municipios de Sipí, Riosucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién en el departamento del Chocó, este artículo podría desincentivar la demanda y no fomentar el turismo debido al aumento en el precio de los tiquetes que requieran escalas. Cabe destacar que la principal fuente de recursos para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el turismo.

---

## Fwd: Proposición al Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara

1 mensaje

---

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 1:55 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Comisión Cuarta** <comision.cuarta@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 1:45 p.m.  
Subject: Fwd: Proposición al Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Respetada Señora Secretaria:

Por instrucciones de la Mesa Directiva, de manera respetuosa, me permito dar Traslado de Proposición radicada el día 11 diciembre de 2024, a las 01:09 p.m., en la comisión Cuarta Constitucional Permanente, al Ley No. 300 de 2024 Cámara ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS DE FINANCIAMIENTO PARA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.*** a continuación, relaciono:

1. Una (01) Proposición SIN APROBAR presentada por el Honorable Representante: **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ.**

Favor confirmar lo recibido.

Cordialmente,

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaria General  
Comisión Cuarta Constitucional Permanente

----- Forwarded message -----

De: **Jorge Mendez Hernandez HR** <jorge.mendez@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 1:09 p.m.  
Subject: Proposición al Proyecto de Ley No 300 de 2024 Cámara  
To: Comisión Cuarta <comision.cuarta@camara.gov.co>

Buenas tardes,

De manera atenta me permito radicar proposición de eliminación al art 21 del proyecto en mención.

Sin otro particular,



**Jorge Méndez Hernández**  
Representante a la cámara

jorge.mendez@camara.gov.co  
PBX (091) 4325100 Ext. 3285  
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-88  
Oficina 221 y 22B  
Bogotá D.C.

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

 **Proposición de eliminacion del PL300 de 2024C - Art 21 (1).pdf**  
192K

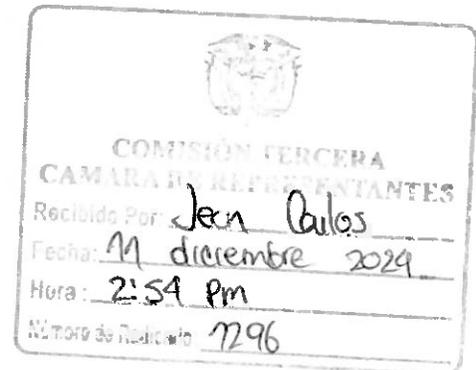
### PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 40 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No.300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará así:

**Parágrafo Nuevo.** Facúltese a los entes territoriales para aplicar la reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios para los sujetos de obligaciones tributarias, de acuerdo con su competencia.

*Katherine Miranda P.*

**Katherine Miranda Peña**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

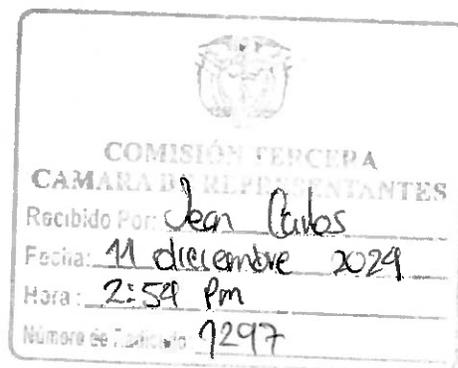


### PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 41 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No.300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará así:

**Parágrafo Nuevo.** Facúltese a los entes territoriales para aplicar la reducción transitoria de sanciones e intereses moratorios por omisión o corrección de declaraciones tributarias, de acuerdo con su competencia.

*Katherine Miranda P.*  
Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



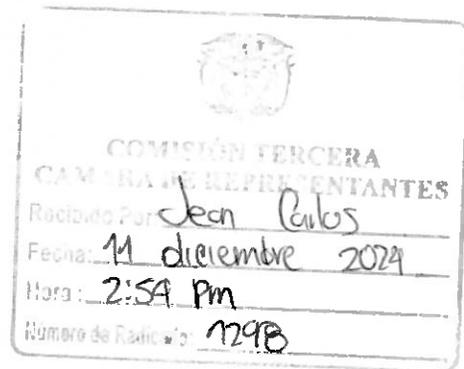
**PROPOSICIÓN**

Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 42 del texto propuesto para primer debate del proyecto de ley No.300 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", el cuál quedará así:

**Parágrafo Nuevo.** Facúltese a los entes territoriales para Aplicación transitoria por incumplimiento de obligaciones formales, de acuerdo con su competencia.

*Katherine Miranda P.*

Katherine Miranda Peña  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



---

**Fwd: PROPOSICION PARA PL FINANCIAMIENTO**

1 mensaje

---

Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 2:56 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Katherine Miranda Peña HR** <katherine.miranda@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 2:54 p.m.  
Subject: PROPOSICION PARA PL FINANCIAMIENTO  
To: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Comedidamente me dirijo a usted con el fin de enviar la siguiente solicitud.

Sin otro particular me despido con grato aprecio.

Solicito respetuosamente se acuse recibido del presente correo.

Atentamente,

**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara  
Partido Alianza Verde

---

 **Proposiciones Entes Territoriales Financiamiento.pdf**  
476K

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

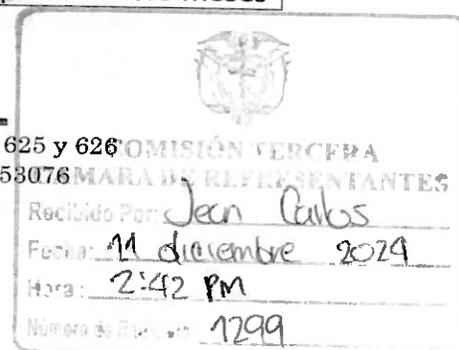
Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/24S " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, eliminando el parágrafo 3 contenido en el artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

~~PARÁGRAFO 3o. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así: 1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU—0510 y extracción de carbón lignito CIU—0520, así:~~

| <del>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</del> | <del>Condición de adición de los puntos adicionales</del>  |
|--|--|
| <del>Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)</del>            | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración</del> |
| <del>Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)</del>          | <del>Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses</del>                         |

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 2:42 PM  
Número de Documento: 1299

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

| <b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b> | <b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>   |
|--|---|
|  | transcurridos en el año de la declaración.  |
| Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)                 | s adicionales Diez por ciento (10%) Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)             | Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración   |

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU 0510 y extracción de carbón lignito CIU 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

| <b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b> | <b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>           |
|--|---|
| Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)                   | Quando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de |

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

| <b>Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta</b> | <b>Condición de adición de los puntos adicionales</b>   |
|--|---|
|  | declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.  |
| Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)                 | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.                          |
| Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)                 | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)             | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración   |

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

~~Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIU 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.~~

~~Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU 0510 y extracción de carbón lignito CIU 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:~~

- ~~1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~
- ~~2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~
- ~~3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~
- ~~4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~
- ~~5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.~~

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

~~Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.~~

~~Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.~~

~~Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.~~



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/24S " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 3.** Adiciónese un numeral 6 al artículo 292-3 del Estatuto Tributario, así:

6. Las sociedades nacionales y sus asimiladas y los establecimientos permanentes de entidades del exterior, únicamente en relación con el patrimonio líquido compuesto por activos fijos reales no productivos. Se entienden como activos fijos reales no productivos, aquellos bienes tangibles o corporales que no tengan relación de causalidad con su actividad productora de renta. **No se entenderán improductivos los siguientes bienes:**

- a) **Los de las empresas agrícolas en periodo improductivo y cultivos de mediano y tardío rendimiento**
- b) **Los de las empresas industriales de transformación, hotelería y minería e hidrocarburos en períodos de prospectación; construcción, instalación y montaje; y ensayos y puesta en marcha**
- c) **Los inmuebles en construcción**
- d) **Los inmuebles afectados por servidumbres y los de reserva ambiental**
- e) **Los activos no corrientes mantenidos para la venta**
- f) **Las propiedades de inversión, según se definen en las normas contables**
- g) **Los de las sociedades en estado de liquidación por los primeros tres (3) años**

El activo intangible o incorporal que tenga directa o indirectamente un activo subyacente que cumpla con la característica anterior, será considerado como un activo fijo real no productivo.



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/24S " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 5.** Modifíquese el inciso primero del artículo 295-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-3. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes, distintos al numeral 6 del artículo 292-3 del Estatuto Tributario, es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a primero (1) de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

**Con el fin de evitar la doble tributación, el contribuyente podrá restar de la base gravable el valor patrimonial neto de las acciones en sociedades nacionales que también estén sujetas al impuesto.**

La base gravable del impuesto al patrimonio para los contribuyentes de que trata el numeral 6 el artículo 292-3 del Estatuto Tributario es el valor patrimonial **neto** de los activos fijos reales no productivos, determinado conforme a las reglas establecidas en el Título II del Libro I de este Estatuto.



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



COMISIÓN TERCEPA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Juan Carlos  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 2:42 pm  
Número de Radicado: 1301

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**Saray**  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 37 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/24S " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

~~Artículo 37. (Nuevo). Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:~~

~~"La tarifa del impuesto a que se refiere este artículo será del 1% a partir del año 2025."~~

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

|  |                          |
|--|--------------------------|
|  |                          |
| COMISIÓN TERCERA<br>CAMARA DE REPRESENTANTES |                          |
| Recibido Por:                                | <u>Jean Carlos</u>       |
| Fecha:                                       | <u>14 diciembre 2024</u> |
| Hora:  | <u>2:42 Pm</u>           |
| Numero de Documento:                         | <u>1302</u>              |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**Saray**  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

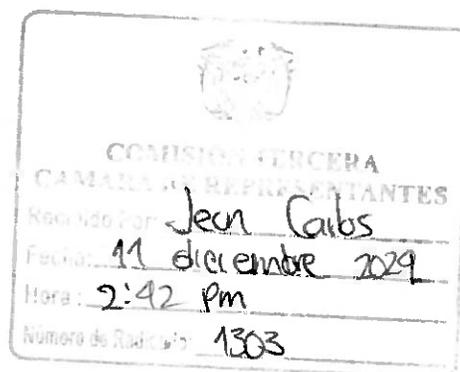
**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 39 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/245 " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 39 (Nuevo).** Adiciónese un párrafo al artículo 30 del Estatuto Tributario, así:

**PARÁGRAFO.** ~~El 30% de los beneficios, en dinero o en especie, con cargo a las utilidades del ejercicio después de impuestos y de enjugar pérdidas acumuladas, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, se entiende como dividendo.~~

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 38 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/24S " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

~~**Artículo 38 (nuevo).** Modifíquese el numeral 1 y adiciónense 2 párrafos al artículo 27 del Estatuto Tributario, así:~~

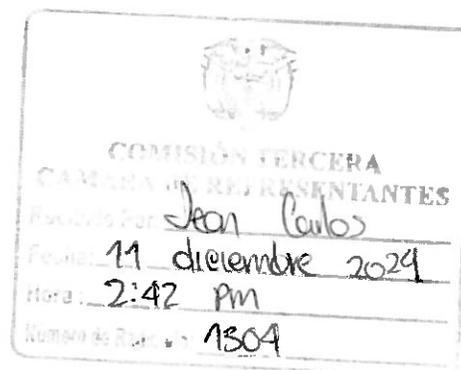
~~1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, salvo aquellos establecidos en el párrafo 1 de este artículo. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y~~

~~**PARÁGRAFO 1o.** Los ingresos por dividendos de que trata el párrafo 1 del artículo 30 del Estatuto Tributario, se entienden realizados en cabeza de los accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cada 31 de marzo~~

~~**PARÁGRAFO 2o.** Cuando los dividendos de que trata el párrafo anterior se decreten en calidad de exigibles serán un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional cuando el receptor sea la misma persona que los declaró como ingreso en virtud del párrafo anterior.~~



**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba



**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co



**Saray**  
ROBAYO  
BECHARA

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA**

**PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley 300 de 2024C - 245/24S " Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

**Artículo 50. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 ~~el artículo 254-1~~, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, ~~el literal j) del artículo 428~~, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

~~A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del estatuto Tributario.~~

**SARAY ELENA ROBAYO BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

|   |                          |
|---|--------------------------|
|  |                          |
| <b>COMISIÓN TERCERA</b><br><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b>                            |                          |
| Recibido Por:   | <u>Jean Cubs</u>         |
| Fecha:  | <u>11 diciembre 2024</u> |
| Hora:   | <u>2:42 pm</u>           |
| Número de Radicado:   | <u>1305</u>              |

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076  
Saray.robayo@camara.gov.co

## Fwd: Proposiciones PL 300 de 2024 Cámara Ley de Financiamiento

1 mensaje

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 2:56 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Saray Elena Robayo Bechara HR** <saray.robayo@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 2:42 p.m.  
Subject: Proposiciones PL 300 de 2024 Cámara Ley de Financiamiento  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buenas tardes , por instrucciones de la Honorable Representante Saray Robayo Bechara, adjunto proposiciones para el proyecto de ley 300 de 2024 Cámara

Cordialmente

Juliana Roa Vesga  
Asesora HR Sary Robayo Bechara

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

### 7 archivos adjuntos

-  **Proposición Art. 2 - sobretasa DICIEMBRE 11 DE 2024.pdf**  
423K
-  **Proposición Art. 3 - patrimonio activos improductivos DICIEMBRE 11 DE 2024.pdf**  
403K
-  **Proposición Art. 5 - patrimonio DICIEMBRE 11 DE 2024.pdf**  
403K
-  **Proposición Art. 37 - timbre 11 DE DICIEMBRE DE 2024.pdf**  
398K
-  **Proposición Art. 39 - dividendos DICIEMBRE 11 DE 2024.pdf**  
397K
-  **Proposición Art. 38 - dividendos DICIEMBRE 11 DE 2024.pdf**  
398K
-  **Proposición Art. 50 - dividendos DICIEMBRE 11 DE 2024.pdf**  
400K

## PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 37 del Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones".

~~Artículo 37. (Nuevo). Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario quedará así:~~

~~"La tarifa del impuesto a que se refiere este artículo será del 1% a partir del año 2025."~~



**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo

|   |                   |
|---|-------------------|
|  |                   |
| COMISIÓN TERCERA  |                   |
| CAMARA DE REPRESENTANTES  |                   |
| Recibido Por:   | Juan Ceballos     |
| Fecha:  | 11 diciembre 2024 |
| Hora:   | 3:07 PM           |
| Número de Radicación:   | 1306              |

---

## Fwd: Proposición Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara

---

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 3:11 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Diogenes Quintero Amaya HR** <diogenes.quintero@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 3:07 p.m.  
Subject: Proposición Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

Buenas tardes:

Mediante la presente envío para el trámite correspondiente proposición para el Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado)

Cordialmente:

--  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo - Norte de Santander

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

 **Proposiciones - Ley de Financiamiento (Timbre).pdf**  
198K

## PROPOSICIÓN

### Proyecto de Ley No. 300 de 2024 Cámara y 245 de 2024 Senado "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones"

Elimínese los artículos 38 (nuevo) y 39 (nuevo) y modifíquese el artículo 50 como vienen en la ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley de financiamiento:

~~Artículo 38 (nuevo). Modifíquese el numeral 1 y adiciónense 2 párrafos al artículo 27 del Estatuto Tributario, así:~~

~~1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando los hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles, salvo aquellos establecidos en el párrafo 1 de este artículo. En el caso del numeral 2 del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y~~

~~PARÁGRAFO 1o. Los ingresos por dividendos de que trata el párrafo 1 del artículo 30 del Estatuto Tributario, se entienden realizados en cabeza de los accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cada 31 de marzo.~~

~~PARÁGRAFO 2o. Cuando los dividendos de que trata el párrafo anterior se decreten en calidad de exigibles serán un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional cuando el receptor sea la misma persona que los declaró como ingreso en virtud del párrafo anterior.~~

~~Artículo 39 (Nuevo). Adiciónese un párrafo al artículo 30 del Estatuto Tributario, así:~~

~~PARÁGRAFO. El 30% de los beneficios, en dinero o en especie, con cargo a las utilidades del ejercicio después de impuestos y de enjugar pérdidas acumuladas, a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, se entiende como dividendo.~~

**Artículo 50. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 ~~el artículo 254-4~~, el artículo 386, el párrafo 1 del artículo 387, el literal j) del artículo 428, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**

Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

**JUSTIFICACIÓN**

La ponencia propone derogar e artículo 254-1 del Estatuto Tributario que contiene un descuento tributario del 19% para los dividendos de más de 1.090 UVT. Este mecanismo sirve para nivelar la tarifa del 20% del impuesto aplicable a los extranjeros con el de los residentes nacionales, pues para estos últimos las tarifas varían entre el 19% y el 39%, según la totalidad de sus ingresos. Quiere decir que, en la práctica, los dividendos de las personas naturales residentes quedarían gravados hasta el 39% (con una retención del 15%), mientras los de extranjeros al 20%. Por lo tanto, no se considera conveniente su derogatoria por afectar la capacidad contributiva de los accionistas residentes fiscales.

La ponencia también propone adicionar dos nuevos artículos que implican que el 30% de los beneficios susceptibles de ser distribuidos serían considerados como dividendos, con independencia de que sean efectivamente distribuidos o no al accionista. De tal manera que ese 30% corresponde a un dividendo mínimo presunto sujeto al impuesto a los dividendos.

Esta medida es inconveniente porque puede generar múltiple tributación sobre una misma utilidad, en caso de que cambien los accionistas de una compañía. Por ejemplo, un accionista paga su impuesto al dividendo en el año 1 sobre utilidades que no le fueron efectivamente repartidas y vende las acciones sus acciones en el año 2. El nuevo accionista tendría que pagar impuesto a los dividendos nuevamente sobre esa misma utilidad si le es repartida efectivamente como dividendo.

La propuesta generaría dificultades al interior de grupos empresariales y dejaría sin efecto los diferimientos del impuesto de renta en cabeza de sociedades. Por ejemplo, una sociedad que tiene rentas exentas hoteleras y arroja un beneficio gravado con el impuesto renta para su accionista, la sociedad matriz. Con el proyecto de norma, la sociedad matriz tendría que pagar impuesto de renta sobre el 30% de la utilidad de su filial, así no le sea distribuida efectivamente como dividendo. Este valor, además, tendría que ser retenido en la fuente por la sociedad filial.



Adicionalmente, el artículo 242-1 del Estatuto Tributario ordena la práctica de una retención en la fuente del 10% sobre los dividendos que se entiendan realizados. Ello significa que, con la ponencia, los grupos empresariales tendrían que adelantar el impuesto a los dividendos, vía la práctica de la retención trasladable sobre el 30% del beneficio de la sociedad filial.

Esta propuesta podría poner en riesgo el crecimiento de muchas compañías, pues tendrían que pagar impuestos sobre las reservas legales, estatutarias u ocasionales que requieran constituir para el cumplimiento del objeto social.

## PROPOSICIÓN

**Artículo XXX.** Modifíquese y adiciónese el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario únicamente en los siguientes apartes:

1. El inciso 9 del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, el cual define la utilidad contable para efectos de la Tasa de Tributación Depurada (TTD) quedará así:

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C - DTAUC - DTDRL - DPDRL$$

2. Adiciónese cuatro incisos después del inciso 17 del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario para efectos de incorporar las definiciones necesarias para la modificación propuesta en el punto anterior, los cuales quedarán así:

*DTAUC: Diferencias temporales que aumentan la utilidad contable*

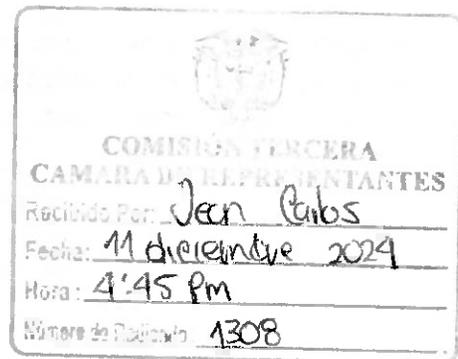
*DTDRL: Diferencias temporales que disminuyen la renta líquida*

*DPDRL: Diferencias permanentes que disminuyen la renta líquida*

*UC: Utilidad contable o financiera positiva antes de impuestos. La utilidad contable positiva se refiere a la situación en la que los ingresos de una empresa superan sus gastos y costos durante el periodo.*



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jean Carlos  
Fecha: 11 diciembre 2024  
Hora: 4:45 pm  
Número de Radicado: 1308

## JUSTIFICACIÓN

Para efectos de aplicar la tasa mínima de tributación prevista en el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, la norma establece que se realice un cálculo del impuesto depurado y la utilidad depurada, que son la base para establecer la tasa de tributación de la empresa. Este cálculo, sin embargo, no contempló el efecto de las diferencias temporales entre la utilidad comercial y la renta fiscal, ni las diferencias permanentes que disminuyan la renta líquida, lo que genera una doble tributación: una vez cuando se presenta la utilidad contable (al 15%) y otra cuando se registra la utilidad fiscal (al 35%).

Esto es lo que sucede, por ejemplo, con la diferencia en cambio, que para efectos contables y fiscales genera una diferencia temporal, pero que con la norma aprobada puede someterse a una doble tributación.

Para corregir este error de la norma, se propone una modificación al parágrafo 6 del artículo 240, para incluir en el cálculo de la utilidad depurada las siguientes partidas que deben restarse a la Utilidad Contable: (i) las Diferencias temporales que aumentan la utilidad contable, (ii) las Diferencias temporales que disminuyen la renta líquida y (iii) las Diferencias permanentes que disminuyen la renta líquida.

De igual manera es necesario precisar la definición de UC para evitar discusiones y dar seguridad jurídica en la aplicación de estas disposiciones, siendo consecuentes con la técnica contable según la cual la utilidad contable es en todos los casos aquella mayor a cero (0), es decir, positiva.

### PROPOSICIÓN

Suprímase el párrafo 3 del artículo 2 del Proyecto de Ley No. 330 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones", manteniéndose el impuesto de renta para las empresas productoras de hidrocarburos y carbón tal como se encuentran hoy en la legislación vigente del artículo 240 del Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

"Art 2. Modifíquese el inciso primero, el inciso primero del párrafo 2, el párrafo 3, el inciso 1 del párrafo 4 y el párrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

(.....)

~~PARÁGRAFO 3o. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, no aplicarán la reducción gradual establecida en el inciso primero de este artículo, tendrán una tarifa en el impuesto sobre la renta de treinta y cinco por ciento (35%) y deberán adicionar a la tarifa del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:~~

~~1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, así:~~

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales  |
|---|---|
| Cero (0) puntos adicionales<br>Cero por ciento (0%)         | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.  |
| Siete (7) puntos adicionales<br>Siete por ciento (7%)       | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.                          |
| Trece (13) puntos adicionales<br>Trece por ciento (13%)     | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| Veinte (20) puntos adicionales<br>Veinte por ciento (20%)   | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de   |

|  |   |
|--|---|
|  | los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración |
|--|---|

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BCI7 (API2 - BCI7) USD/Tonelada, deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIU - 0610, así:

| Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta | Condición de adición de los puntos adicionales  |
|---|---|
| Cero (0) puntos adicionales<br>Cero por ciento (0%)         | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la Declaración.  |
| Siete (7) puntos adicionales<br>Siete por ciento (7%)       | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) Meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.                          |
| Trece (13) puntos adicionales<br>Trece por ciento (13%)     | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. |
| Veinte (20) puntos adicionales<br>Veinte por ciento (20%)   | Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración   |

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo: crudo CIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent. USD/Barril deflactado con el Índice de Precios al Consumidor para todos los

consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIU-0510 y extracción de carbón lignito CIU-0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIU-0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
6. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este parágrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.



Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este parágrafo, por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.”

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Partido Centro Democrático

---

**Fwd: Proposiciones PL 330 - 2024**

1 mensaje

---

**Proposiciones Comisión Tercera** <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 4:51 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Oscar Darío Pérez Pineda HR** <oscar.perez@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 4:45 p.m.  
Subject: Proposiciones PL 330 - 2024  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>

--

cordialmente;



**ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**

Representante a la Cámara por Antioquia

Partido Centro Democrático

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

**3 archivos adjuntos**

 **Proposiciones PL 330 de 2024 - tributaria.pdf**  
105K

 **Proposición Tasa mínima - v3 (03122024).pdf**  
171K

 **Proposiciones PL 330 de 2024 - tributaria - Eliminación.pdf**  
143K

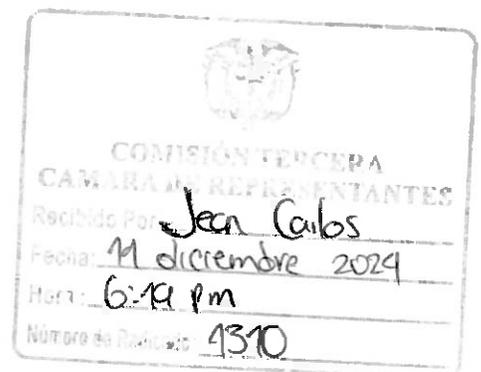
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 50 del Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado) "Por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el Presupuesto General de la Nación, y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

Artículo 50. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga a partir del 1 de enero del 2025 el artículo 254-1, el artículo 386, el parágrafo 1 del artículo 387, el literal j) del artículo 428, el artículo 869-1 del Estatuto Tributario y el artículo 69 de la Ley 2294 de 2023.

~~A partir del 1 de enero de 2026 se deroga el Libro Octavo del Estatuto Tributario.~~

**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo



---

## Fwd: Proposición - Ley de Financiamiento

---

Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Para: Jean Carlos Durango Bonilla <jean.durango@camara.gov.co>

11 de diciembre de 2024, 6:20 p.m.

----- Forwarded message -----

De: **Diógenes Quintero Amaya HR** <diogenes.quintero@camara.gov.co>  
Date: mié, 11 dic 2024 a la(s) 6:19 p.m.  
Subject: Proposición - Ley de Financiamiento  
To: Proposiciones Comisión Tercera <proposicionescom3@camara.gov.co>  
Cc: Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Buenas noches:

Mediante la presente envío para el trámite correspondiente proposiciones para el Proyecto de Ley 300 de 2024 - Cámara (245 de 2024 - Senado)

Cordialmente:

--  
**DIÓGENES QUINTERO AMAYA**  
Representante a la Cámara  
Catatumbo - Norte de Santander

--

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaria General*  
*Comisión Tercera Constitucional Permanente*  
*Cámara de Representantes*

---

### 2 archivos adjuntos

 **Proposiciones - Ley de Financiamiento3.pdf**  
202K

 **Proposiciones - Ley de Financiamiento3.pdf**  
202K